



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN
ALBERTO ARELLANO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la demanda del juicio de la ciudadanía promovida por Christian Alberto Arellano López, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora², el acuerdo plenario de ocho de agosto de este año, dictado en el expediente JDC-PP-10/2023, que desechó de plano la diversa demanda promovida por la ahora parte actora.

Palabras clave: *Ejercicio del cargo, desechamiento, nombramiento, Congreso, transparencia, derecho a ser votado, elegibilidad, reelección.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes³:

a) Convocatoria. En sesiones de dieciocho y veintisiete de abril, el Congreso del Estado de Sonora emitió los Acuerdos 185 y 191, por los cuales aprobó y modificó la convocatoria pública⁴, para nombrar a la persona comisionada como presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵.

b) Dictamen. La Comisión de Transparencia del Congreso local, emitió dictamen el veintiséis de mayo, con el listado de los aspirantes a desempeñar el cargo indicado anteriormente, entre estos, el hoy actor⁶.

c) Nombramiento. En sesión de treinta y uno de mayo, el Congreso estatal aprobó el Acuerdo 205, donde, entre otras cosas, nombró a la ciudadana Ana Patricia Briseño Torres, comisionada presidenta del ISTAI⁷.

d) Juicio local. En contra del referido nombramiento, el seis de junio, la ahora parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, una vez reencauzado por la Sala

³ Los hechos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Fojas 5 y 6 del PDF electrónico contenido en la unidad de almacenamiento USB, a página 346 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante ISTAI.

⁶ Fojas 3 a la 35 del documento electrónico contenido en la unidad de almacenamiento USB, a página 346 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 36 a la 37 del documento electrónico contenido en la unidad de almacenamiento USB, a página 346 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Superior y desestimada su solicitud de salto de instancia por esta Sala Regional⁸, fue registrado con la clave JDC-PP-10/2023.

e) Acto impugnado. El ocho de agosto, la responsable emitió acuerdo plenario por el que desechó de plano el escrito inicial del entonces actor, por considerar que los actos impugnados no eran materia electoral.

f) Demanda. Inconforme con ese fallo, el catorce de agosto la parte actora presentó ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.

g) Recepción y turno. El veintiuno de agosto se recibió ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó la integración y registro del expediente, con la clave **SG-JDC-65/2023**, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

h) Sustanciación. En su momento, se radicó el juicio, se admitió y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de un

⁸ Véanse los expedientes de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-225/2023 y SG-JDC-47/2023.

acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que desechó la demanda interpuesta ante este, que, a decir de la parte actora, lesiona sus derechos político-electorales, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción⁹.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de los Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se recibió por la responsable dentro del plazo de cuatro días hábiles, debido a que la resolución controvertida se dictó el ocho de agosto y notificó a la parte actora el nueve siguiente¹⁰ y se presentó el catorce de agosto, sin computar los días doce y trece de ese mes, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, toda vez que, en el presente asunto no está vinculado algún proceso electoral local o federal que se desarrolle en el Estado de Sonora.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y el Acuerdo de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-225/2023, donde determinó, en su momento, la competencia de esta Sala Regional para conocer de este asunto.

¹⁰ Véanse fojas 520 y 521 del cuaderno accesorio único.



c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, porque el promovente fue quien inició la cadena impugnativa, además, que, estima que el acuerdo controvertido no es favorable a sus intereses y vulneró sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral aplicable, el presente asunto no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de Fondo

- **Síntesis de agravios**

1. En un inicio, la parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local se haya declarado formalmente competente para conocer del asunto ante la instancia local, toda vez que la Sala Superior ha sostenido criterios sobre la competencia de los tribunales electorales para conocer de actos y decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en el ejercicio de los derechos político-electorales, de conformidad con los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022.

En tal virtud, resulta impreciso que la responsable fundamentara el acuerdo impugnado en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹¹, lo anterior a reserva de ser analizado con relación a los diversos artículos 322, 361 y 362 de la LIPEES y la jurisprudencia 15/2014 de este Tribunal Electoral¹².

¹¹ En adelante LIPEES.

¹² “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ

Ello, pues al relacionarse la controversia con la elección de un órgano de transparencia, en donde se tiene que observar el principio de legalidad para tal designación, a su juicio, incide en los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, conforme a la jurisprudencia 2/2022, así como tomando como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable¹³.

Por tanto, compete al Tribunal local conocer la controversia planteada, al tratarse de una afectación a su derecho político-electoral, al participar en la integración de un órgano autónomo estatal administrativo, pues el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, por tanto, el legislador y legisladora pueden asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y trabajos de la función legislativa.

2. El Tribunal local debió atender el principio de tutela judicial efectiva y no declararse incompetente sobre los planteamientos a su derecho a ser votado, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario, que, no respetaron las normas impuestas por el propio Congreso del Estado.

Así también, la parte actora indica que, cuando el Congreso estatal se constituye en un órgano elector, a través de sus comisiones o el pleno, en ambos casos, elige por un proceso de votación que lo equipara a una autoridad electoral, que debe velar por los principios de

PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹³ “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”. Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.



constitucionalidad y legalidad, que salvaguarde los derechos político-electorales de los participantes, que a su juicio, no implica entrometerse en los procesos legislativos o la esfera jurídica de un ente soberano, además que, se eligió a personas que se encontraban impedidas para ocupar el cargo.

3. En cuanto al fondo del asunto, el actor refiere en sus agravios tercero, cuarto y séptimo, la violación al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sobre la elegibilidad de las candidatas Ana Patricia Briceño Torres y Rebeca Fernanda López Aguirre, así como el candidato Wilfredo Román Morales Silva, a ser reelectos.

4. De igual modo, hace valer como motivo de inconformidad quinto que, el actor fue el único que cumplió la metodología aprobada por la convocatoria emitida.

5. Así también, argumenta como agravio sexto la falta de publicación de las versiones públicas de los currículos de las y los aspirantes, conforme a la base cuarta de la convocatoria emitida.

- **Método de estudio**

Los motivos de reproche serán analizados conforme al orden propuesto de forma conjunta, iniciando con los numerales 1 y 2 de la síntesis anotada, toda vez que, en el caso de que pudieran resultar fundados, el actor alcanzaría su pretensión de revocar el acuerdo del tribunal local impugnado; de no ser eficaces sus reclamos, se continuará también de forma conjunta con el estudio del resto de los agravios.

Sin que, con ello, se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

- **Respuesta agravios 1 y 2**

En el caso, el Tribunal local desechó la demanda primigenia, toda vez que, el acto impugnado no era de naturaleza electoral.

Lo anterior, pues los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Sonora eran improcedentes para analizar los actos del Congreso de ese Estado en el nombramiento de las personas comisionadas del ISTAI, al tratarse de una facultad exclusiva del poder legislativo estatal, conforme a los artículos 64, fracción XLIII BIS-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ello aunado, a que, la naturaleza jurídica del ISTAI era ajena a la materia electoral, es decir, no era una autoridad electoral, ya que es un organismo autónomo, garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establece la ley respectiva, por tanto, el nombramiento de la comisionada presidenta no incidía en la materia electoral, al tratarse de un acto por el cual se inviste a una persona para desempeñar un encargo y que la faculta para ejercer las funciones inherentes a este; además que, la responsable tampoco advirtió que la naturaleza jurídica del ISTAI

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

podiera generar alguna relación con la materia electoral.

En tal virtud, el Tribunal local consideró que, si bien era cierto que la Sala Superior ha establecido diversos criterios en sus resoluciones, en cuanto al derecho político electoral de las y los legisladores, en su derecho de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, también lo era que, dicho criterio solo aplicaba para las y los parlamentarios, y no contra actos u omisiones del poder legislativo, tal y como resultaba en este caso.

Ahora bien, a juicio de esta Sala resulta correcto el desechamiento decretado por la responsable y se consideran **infundados e ineficaces** los agravios en estudio.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como materia electoral aquellos que incidan sobre el proceso electoral, o implique el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo¹⁵.

Relacionado con lo anterior, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos como el que nos ocupa —nombramiento de las personas comisionadas a integrar el ISTAI—, no impactan en los derechos político-electorales del actor al no tratarse aspectos relacionados a cargos electos popularmente, toda vez que los argumentos y criterios que hace valer, son relativos al derecho a ser votado y en el ejercicio efectivo de los cargos de diputadas y

¹⁵ Criterio P./J. 10/2019 (10a.). “**JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 140. Registro digital: 2019725.

diputados, y no del actor en su carácter de participante del proceso de nombramiento de la persona que habría de ocupar el cargo de comisionada presidente en el ISTAI.

Por tanto, los nombramientos como los que nos ocupan, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, al tratarse de actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, al estar vinculados a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que se desarrolla en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, además que ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**¹⁶.

Tampoco se advierte que el presente asunto se encuentre en alguno de los supuestos de excepción sustentados por este Tribunal Electoral y que incluso la mayoría surgieron de los precedentes mencionados por el promovente en su demanda¹⁷, al reconocerse por la Sala Superior la existencia de actos jurídicos parlamentarios de naturaleza electoral que incidían en los derechos político-electorales de las

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹⁷ Los cuales dieron lugar a la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.



personas que ocupan una diputación, ello, toda vez que, el caso en estudio, no tiene que ver con los supuestos siguientes:

a) SUP-JDC-1453/2021 y acumulado. El diseño actual de los senadores independientes o sin grupo parlamentario, quienes no tienen participación en la toma de decisiones relativa a la conformación de las propuestas para integrar la Comisión Permanente, lo que trae como consecuencia que se les excluya de manera automática en esas propuestas.

b) SUP-JE-281/2021 y acumulado. La exclusión de la ahí parte actora de la Comisión Permanente, a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, dado que, se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa Comisión con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

c) SUP-REC-49/2022. La afectación de derechos político-electorales de personas diputadas, que derivó en la afectación del desempeño del cargo de la parte actora, al no permitírseles formar una fracción parlamentaria.

De igual modo, tampoco pasa desapercibido lo sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-203/2023**, donde se determinó como una violación a los derechos político-electorales la imposibilidad de formar corrientes ideológicas dentro de un congreso de las diputaciones en lo individual y que la legislación solo le reconoce a las asociaciones parlamentarias.

En otras palabras, la afectación al derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, **deriva de una carga**

desproporcionada en la legislación aplicable a las diputadas y los diputados, que los excluye de la toma de decisiones en los órganos parlamentarios, y no así de un proceso donde el hoy actor tuvo la calidad de aspirante.

Por tanto, como se dijo, si el hoy actor no es parte del poder legislativo local no puede beneficiarse de tales criterios, pues no se le violenta ningún derecho político-electoral, derivado de un ejercicio efectivo del cargo como erróneamente lo sostiene en su demanda.

De ahí, que, la postura de la parte actora resulte incorrecta, ya que en la designación de los cargos del ISTAI en estudio, el Congreso estatal no se constituye en un órgano elector ni se encuentra vinculado a la vulneración o salvaguarda de algún derecho político-electoral, sino que se circunscribe específicamente al derecho parlamentario, que se desarrolla en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Estimar lo contrario y tomar como verdadera su aseveración de que el proceso de designación por el voto de los integrantes de un órgano parlamentario, por sí mismo, vuelve a un Congreso local un órgano elector, en una reducción al absurdo se llegaría a la conclusión que todos estos actos deberían ser revisados por los órganos jurisdiccionales electorales, aunque sus funciones y legislación aplicable no tengan nada que ver, formal ni materialmente, con el Derecho Electoral.

En ese sentido, es preciso identificar que, cuando existen **casos similares o análogos, que es cuando resulta aplicable el precedente por haber identidad sustancial en lo principal; pues de no ser el mismo razonamiento de fondo sobre el que versó la solución de la controversia (*ratio decidendi*) es claro que el**



precedente no resulte aplicable.

Por tanto, el criterio sostenido en la citada jurisprudencia 2/2022 y en el expediente SUP-REC-203/2023, ambos de la Sala Superior **no resultan exactamente aplicables para resolver la controversia en lo principal**, dado que las diferencias son sustanciales; pues en el caso particular son de la entidad suficiente para determinar la inaplicabilidad de los aludidos criterios¹⁸.

Aunado a lo expuesto, tampoco se advierte que, en la medida de los agravios expuestos con relación al acto reclamado, subsista una vulneración a los derechos relacionados con los principios de votar, ser votado, de asociación y afiliación, pues si bien, el abanico protector no se circunscribe a ellos solamente, sí se ha establecido un parámetro por la Sala Superior de este Tribunal de aquellos que, aun cuando no se enlisten por el legislador, sí tienen una interacción con los mismos, tales como derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable, a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva¹⁹.

De ahí, que, para la procedencia de la protección de los derechos político-electorales es necesario la vulneración a algunos de estos relacionados o directamente referenciados como los mencionados en el párrafo anterior²⁰.

¹⁸ Similar criterio se sustentó al resolver el expediente SG-JDC-58/2023 de esta Sala Regional.

¹⁹ Jurisprudencia 36/2002. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

²⁰ Jurisprudencia 2/2000. “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU**

Ahora, si bien, se ha permitido controvertir por esta vía la integración de autoridades, estas serán electorales²¹, así como al desempeño y acceso al cargo de elección popular o de índole partidista²², excluyendo los de naturaleza ajena a la electoral, como se señaló por la responsable en seguimiento al precedente SUP-JDC-156/2023, en el que se impugnaban diversas omisiones para nombrar a las personas titulares del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²³, y se determinó que ese planteamiento está inmerso en un conflicto intra-orgánico, lo cual excedía la naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, en sintonía del acto impugnado con la Sala Superior de este Tribunal, se especificó en dicho precedente, entre otras cuestiones, que la naturaleza jurídica del instituto de transparencia es **ajena a la materia electoral, es decir, no es una autoridad electoral, ya que es un organismo autónomo, garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a**

PROCEDENCIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

²¹ Por ejemplo, lo indicado en la jurisprudencia 28/2012. **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

²² Jurisprudencia 12/2009. **"ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12; Jurisprudencia 10/2010. **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; y, Jurisprudencia 19/2010. **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

²³ Se refería a que no podía participar en la integración de dicho Instituto, señalando como responsable a diversos órganos de la Cámara de Senadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Aspectos con los cuáles se comparten por esta Sala.

Por otra parte, en cuanto a sus argumentos relativos a la incorrecta aplicación de los artículos artículo 327, 322, 361 y 362 de la LIPEES, así como de la jurisprudencia 15/2014 de este Tribunal Electoral, devienen a juicio de esta Sala **ineficaces**, toda vez que, resulta correcta la afirmación del Tribunal local de que el presente asunto no corresponde a la materia electoral, como se ha expuesto.

Sin que pase inadvertido la referencia que, con motivo de la cadena de reencauzamientos realizados por la Sala Superior y esta Sala Regional, se indicaba “resolver el fondo del asunto”; sin embargo, esto no implicaba una orden de análisis de sus agravios sin atender antes los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación electorales.

De hecho, se especifica que dichos requisitos no eran estudiados, porque eran materia de pronunciamiento por el Tribunal local al resultar la autoridad competente para estudiar el asunto, por lo que esto no implicaba prejuzgar que se configuraran los requisitos correspondientes para un estudio de sus agravios.

De ahí, que, si la responsable advirtió una situación de improcedencia, como lo sería la ausencia de competencia (material para estudiar el fondo del caso), entonces fue correcto que declarara el desechamiento del asunto.

Por tanto, la asunción de competencia formal implicó, únicamente, que, en un primer momento, bajo la elección de la vía impugnativa,

debía analizar si correspondía a la materia electoral, pero para ello debía reconocer que si podía pronunciarse de un medio de defensa de protección de los derechos político-electorales, aunque el resultado final dependía de ese análisis de la naturaleza del acto reclamado y de los presuntos derechos para establecer el cumplimiento de los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación local, en los cuales se encuentra inmerso la competencia.

• **Respuesta a los restantes agravios de la cuestión controvertida**

El resto de los agravios hechos valer por la parte actora se estiman **ineficaces** por esta Sala Regional, ya que, su posible estudio ante esta instancia pendía de que prosperaran los motivos de inconformidad previamente analizados, a fin de revertir el desechamiento de la demanda primigenia, lo que no sucedió en la especie²⁴.

De ahí, que, resulte innecesario un mayor estudio sobre lo fundado o infundado de sus argumentos, pues a ningún efecto práctico llevaría ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

²⁴ Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441.



En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.